

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, situ en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobra el anuncio por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 98 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de realización del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 mayo 1928).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

Señor: El Gobierno, que concede atención constante a cuanto tiende a promover y fomentar la riqueza agrícola de la Patria, no podía dejar de preocuparse con todo el interés que requiere el problema de la protección a los viticultores de las regiones más típicas y afamadas de España, que hasta ahora en nada les era posible utilizar los beneficios inmensos del Crédito Agrícola. Cuantas disposiciones dió el Gobierno para salvar de la ruina y de la usura a los viticultores españoles carecen de aplicación y de eficiencia para las regiones vitícolas de Jerez de la Frontera, Málaga, Priorato y en general para los productores de vinos generosos. Los caldos que producen los viñedos de las mencionadas comarcas, pregoneiros a través del mundo de la fama de nuestros productos, presentan una modalidad especialísima que les aparta por completo de los demás;

para que puedan ofrecerse en el mercado como tales vinos generosos con todas sus características precisan de algunos años la crianza, siempre en número superior a la duración de los plazos que la legislación por que se rige el Crédito Agrícola establece para otorgar sus préstamos con garantía prendaria. Además, su valor, que acrece con el transcurso del tiempo, se halla muy distante de reflejarse fielmente, habida cuenta exclusivamente de su índice alcohólico, base actual de valoración de los vinos comunes.

Se trata, pues, de un producto tan especial y distinto de los demás análogos que hace inaplicable para él las normas que en este ambiente de protección agrícola conviene a aquéllos. Sería altamente injusto apreciarlo con sujeción al criterio actual y por las normas que para la concesión de préstamos a los agricultores y entidades agrícolas se establecen en el Real decreto de 24 de marzo de 1925 y su Reglamento de 1.º de Julio de dicho año y el Real decreto-ley de 5 de agosto de 1926, ya que, como queda apuntado, los vinos generosos necesitan un largo plazo de crianza para ponerse en condiciones de venta en el mercado y aumentan de valor a medida que el tiempo transcurre, siendo aquél de una cuantía independiente de su riqueza alcohólica.

No existe tampoco razón alguna para que habiéndose incluido el vino en los productos admitidos en garantía del Crédito Agrícola no disfruten de los beneficios de este servicio nacional los cultivadores de la uva de exportación de las provincias de Almería y Murcia, que tan elevados precios alcanzan en los países extranjeros, hallándose organizada y funcionando la Cámara Oficial Uvera de Almería, que ha tiempo lo solicitó y que puede ser instrumento apto para organizarlo y de ejemplo para la provincia de Murcia. Tam-

bién la pasa, otra modalidad importante de la exportación uvera, requiere idéntica protección crediticia que le ponga a salvo de los peligros que encierra la necesidad forzosa de vender dichos productos con premura cuando el principal mercado es el exterior, que puede presentar en ocasiones condiciones desfavorables económicas que aconsejen aplazamientos beneficiosos en la concurrencia.

En atención a lo expuesto y por tratarse de productos genuinos nacionales, cuyo nombre alcanza más allá de las fronteras patrias, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de mayo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 840.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta las modalidades especialísimas de los vinos generosos de Jerez, Málaga, Priorato, Valencia y demás zonas productoras de vinos similares, se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva, del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de dichos vinos:

a) Por plazos de cinco años, prorrogables por quinquenios, de modo que los préstamos duren mientras subsista la prenda que los garantice y conserve su valor.

b) Sobre el 60 por 100 del valor de la prenda, para determinar el cual se fija como precio mínimo y equitativo del hectolitro el del tipo medio del vino en el último quinquenio, fijado por la Sección agronómica correspondiente; valor que será objeto de revisión cada cinco años y con anterioridad si el mercado sufriese notable oscilación con relación a los precios actuales.

Artículo 2.º Al renovarse los préstamos que se soliciten y habida cuenta de que los vinos generosos aumentan considerablemente de valor con el transcurso del tiempo, podrá solicitar el prestatario, personal o colectivo, se amplíe el préstamo primitivo proporcionalmente al aumento de valor que la prenda hubiese experimentado y con sujeción a las normas de valoración que se fijan en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 3.º Todos estos préstamos devengarán el interés de cinco por ciento anual, del que el Estado percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que hace referencia el presente Decreto-ley, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los del Timbre.

Artículo 5.º Los Sindicatos Cooperativas, así como cualquier otra entidad que pueda ser prestataria, se someterán en todo momento a la inspección del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que éste llevará a cabo por medio de Dele-

gados, quedando dichas entidades obligadas a remitir anualmente inventario detallado y balance de su situación económica al susodicho Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 6.º La prenda, a los efectos de la garantía, no se considerará individualizada, sino al contrario, referida a cantidad o calidad, pudiendo desplazarse parte de ella siempre que se sustituya por otra del mismo valor, aunque en cantidad diferente.

Artículo 7.º Queda autorizado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para extender los préstamos con garantía prendaria a los productores de la uva de exportación de Almería y Murcia.

Servirá de base para la concesión de los préstamos sobre la uva, la valoración media líquida por barril del último quinquenio, obtenida en los mercados extranjeros, de la cual sólo se autoriza el otorgamiento máximo de un 50 por 100 de lo que efectivamente, y deducidos gastos de vasija, seguros, flete, comisiones, etc., percibe normalmente el productor.

Artículo 8.º Igualmente se autoriza al referido servicio para otorgar préstamos con garantía prendaria de la pasa por el 50 por 100 del valor líquido por caja en el último quinquenio según norma establecida para la uva en el artículo anterior. Ambas valoraciones las realizarán los Servicios agronómicos de las provincias respectivas.

Artículo 9.º En todo lo que no se halle especialmente previsto en el presente Decreto-ley, quedará sometida la concesión de préstamos a todas las prescripciones establecidas en la legislación vigente sobre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Dado en Palacio a siete de mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 9 mayo 1928).

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Núm. 246.

Excmo. Sr.: Vista cierta comunicación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja española, en la que se pide se conceda patente nacional gratuita a favor de los 14 vehículos que emplea en sus servicios:

Resultando que por la finalidad que determina la actuación de esta institución en cuanto expresan sus Estatutos, aprobados por Real decreto de 16 de abril de 1924, así como en cuanto se relaciona con los medios de que dispone para el cumplimiento de su misión, como son: ganado, carrajes y automóviles, material sanitario y demás elementos, constituye una dependencia del Ministerio de la Guerra, como lo comprueba lo dispuesto por el Real decreto de 1 de diciembre de 1917, en el que se declara que todos aquellos elementos de transporte quedan exceptuados de requisición militar en tiempo de guerra, como auxiliar de las funciones de Sanidad militar:

Visto el Reglamento vigente para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles:

Considerando que dada la naturaleza de la Ins-

titución de la Cruz Roja Española constituida al amparo del Convenio Internacional de Ginebra, y cuya misión está íntimamente relacionada con los servicios de la Sanidad Militar, aparte de otros muchos de carácter benéfico que presta, los que le dan carácter de utilidad pública, debe considerarse comprendida entre las entidades del Estado, si bien tenga una personificación especial, a los que el Reglamento concede derecho a la patente gratuita:

Considerando que se trata de una Institución que reviste el carácter oficial indispensable para que el Gobierno pueda tener en ella a imitación de otras Naciones la necesaria intervención, como se declara en el preámbulo del Real decreto de 10 de febrero de 1897, aprobando las bases de su Estatuto, siendo la única autorizada para la asistencia de los heridos en campaña, dentro de la esfera oficial, lo que demuestra este mismo carácter, estando declarada de utilidad y de beneficencia para todo el territorio de la Nación y auxiliar de la Sanidad del Ejército en tiempo de guerra; todo lo cual demuestra su condición equiparable a una Institución oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con la Dirección general de Rentas:

1.º Que se expidan patentes gratuitas a favor de los vehículos automóviles que la Cruz Roja Española tiene de su propiedad; y

2.º Que para dar cumplimiento a esta disposición, se remita por la Comisaría Regia de la Cruz Roja a la Delegación de Hacienda de la provincia en donde tenga domiciliados sus vehículos, relación detallada de los mismos para que por aquella Dependencia se expidan las correspondientes patentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de mayo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 9 mayo 1928).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

### REAL ORDEN

Núm. 532.

En vista del crecido número de expedientes solicitando el subsidio de familias numerosas y teniendo, además, en cuenta la proximidad del vencimiento del plazo para la obtención de matrículas en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, y que muchos de los expedientes no pueden ser resueltos en tanto no se apruebe por el Consejo de Ministros la nueva ordenación para la declaración de beneficiarios del régimen de subsidios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas que tengan pendiente de resolución en este Ministerio la declaración de la calidad de beneficiario del régimen de subsidios a las familias numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1928, sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.º A este efecto el interesado deberá presentar la oportuna instancia en el Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la

circunstancia de haber presentado la petición de subsidio ante este Ministerio, y bastando la mera solicitud para obtener la matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.º Tan pronto como el interesado obtenga el traslado de la Real orden concesoria o denegatoria de la calidad de beneficiario, deberá exhibirla en el Centro de Enseñanza que le hubiere concedido la matrícula.

4.º Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.º Si resultare inexacto lo manifestado en la solicitud de matrículas gratuitas, por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de declaración de beneficiario ante este Ministerio, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del régimen de Subsidio a familias numerosas, aunque tuviere derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.º Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas, habiéndoseles ya denegado por Real orden de este Ministerio la calidad de beneficiario del régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero, habrá de hacerlas el interesado dentro del presente año de 1928, bajo las sanciones determinadas en el apartado 5.º, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1928.—P. D., Luis Benjumea.

Señores Directores de los Centros de Enseñanza dependientes de este Ministerio.

(“Gaceta” 9 mayo 1928).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Sanidad.

##### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado aprobar el siguiente *Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.*

(Conclusión).

#### CAPITULO III

##### Hospitales y enfermerías.

Artículo 94. Para dar mayor amplitud a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se fomentará la creación de Hospitales especiales para enfermos tracomatosos, a cuyo fin se interesará de las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 95. En las provincias y zonas tracoma-

tosas a que se hace referencia en los artículos 64, 65 y 66, deberá prestarse asistencia a los tracomatosis graves, no sólo en los Hospitales provinciales ya mencionados, sino en los municipales existentes o en otros especiales creados con este objeto en los centros más importantes o en aquellos pueblos donde por sus vías de comunicación o por ser los más contaminados, puedan reportar mayor beneficio.

Artículo 96. Las peticiones de auxilios económicos a este fin destinados se ajustarán además a las condiciones y requisitos señalados en los artículos 77 y 78.

Artículo 97. A estas mismas normas se ajustará la concesión de subvenciones a los Hospitales o pabellones especiales para tracomatosis ya creados y en funcionamiento.

Artículo 98. Para la concesión de créditos destinados a la fundación de Hospitales y enfermerías para tracomatosis deberá seguirse en general un criterio análogo al que se viene observando en la construcción de enfermerías Victoria Eugenia para tuberculosos, contribuyendo por partes iguales el Estado y los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 99. En caso de epidemia o cuando las necesidades lo requieran, podrá ampliarse la capacidad de los Hospitales o departamentos especiales ya mencionados, mediante la construcción de otros nuevos o instalación de pabellones "Dócker" con carácter provisional.

Artículo 100. El régimen de Hospitales para tracomatosis graves se ajustará en general a las mismas reglas que en los Dispensarios, debiendo cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90, referentes al funcionamiento de estos últimos.

Artículo 101. Los pabellones destinados a tracomatosis en los Hospitales provinciales y en general en todos aquellos en que se traten enfermedades corrientes, deberán estar lo más aislados posible del resto del edificio, prohibiéndose terminantemente a los enfermos en ellos acogidos que se pongan en contacto directo con los demás.

Artículo 102. Considerando el tracoma como enfermedad infecto-contagiosa, se cumplirán con todo rigor en los Hospitales o pabellones destinados a esta clase de enfermos las medidas de aislamiento y desinfección adoptadas en Establecimientos análogos.

Artículo 103. A este fin se procurará la separación de los enfermos con secreción abundante o procesos agudizados, de aquellos otros que padezcan formas crónicas o que hayan de someterse a intervenciones quirúrgicas.

Artículo 104. Cuando los medios económicos y el material de laboratorio de que dispongan los Hospitales y Dispensarios lo permitan, deberá hacerse, al mismo tiempo que una labor curativa y profiláctica del tracoma, otra de investigación bacteriológica en busca del germen de la enfermedad y del tratamiento específico capaz de combatirla.

Artículo 105. Los médicos encargados de la Dirección de Hospitales y Dispensarios antitracomatosos remitirán anualmente a la Junta Central una Memoria o resumen de los trabajos realizados en sus respectivas clínicas y consultas unidas a las estadísticas correspondientes.

Artículo 106. Todos los Hospitales, Enfermerías y Dispensarios antitracomatosos, lo mismo oficiales que particulares, subvencionados por el Estado, están obligados a remitir anualmente a la Junta Central una relación detallada de la inversión dada a las subvenciones, firmada por los Directores o Administradores.

## CAPITULO IV

### Clínicas ambulantes.

Artículo 107. Para facilitar el tratamiento del Tracoma en las aldeas y pequeños centros de población, se interesará de la Dirección general de Sanidad la creación de Equipos o Dispensarios ambulantes que recorrerán periódicamente las zonas y distritos más contaminados.

Artículo 108. Dichos Equipos o Dispensarios se compondrán de un automóvil ambulancia del modelo aprobado por la Dirección general de Sanidad, provisto del personal facultativo y subalterno correspondiente y del material necesario para la investigación y tratamiento médico y quirúrgico del Tracoma en cualquier localidad.

Artículo 109. En las provincias a que se hace referencia en el artículo 54, funcionarán periódicamente las Clínicas ambulantes, ajustándose a las necesidades de cada una de ellas con arreglo a los acuerdos de la Junta Central, previo informe de los Inspectores provinciales respectivos.

Artículo 110. La Dirección general de Sanidad, debidamente asesorada por la Junta Central, autorizará el envío de dispensarios ambulantes marcando las normas sobre su funcionamiento en cada caso particular.

Artículo 111. Los Gobernadores civiles oficiarán a los Alcaldes respectivos, notificándoles la fecha en que deben reconocer en locales apropiados (Escuelas, Ayuntamientos, etcétera) a todos los enfermos y sospechosos de padecer tracoma, al objeto de que reciban la oportuna asistencia en los equipos ambulantes.

Artículo 112. Además de las funciones sanitarias, inspección, selección, profilaxis, del tracoma, el personal facultativo afecto a las clínicas ambulantes instruirá debidamente a los Inspectores municipales de Sanidad sobre la terapéutica a seguir en las formas clínicas que muestre la afección.

## TITULO V

### De los medios profilácticos.

## CAPITULO PRIMERO

### Propaganda sanitaria.

Artículo 113. Al objeto de difundir todo lo posible los preceptos de higiene individual concernientes a evitar el tracoma e impedir su propagación, la Junta Central redactará una cartilla sanitaria que se repartirá profusamente en las regiones invadidas y especialmente en las Escuelas, Talleres, Hospitales y Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 114. En todos los establecimientos destinados al tratamiento del tracoma y especialmente en los subvencionados por el Estado, se adoptará un modelo de recetas en cuyo respaldo estén impresas las máximas de higiene individual más importantes para prevenir el contagio y evitar la difusión del padecimiento.

Artículo 115. La Junta Central procurará la confección de carteles murales, fotográficos u oleografías alusivas al tracoma, que deberán repartirse y ser expuestos en las Escuelas, talleres, establecimientos públicos, centros de reunión, etcétera.

Artículo 116. Será obligatorio para todo el per-

sonal facultativo abscrito a los establecimientos dedicados al tratamiento del tracoma, ilustrar a los enfermos y a sus familiares en los conocimientos de higiene útiles a su dolencia y sobre todo los que se refieren a impedir su propagación a los individuos que les rodean.

Artículo 117. Siempre que sea posible, se organizarán por la Junta-central o las provinciales conferencias de vulgarización científica en las Escuelas y Establecimientos y edificios públicos en las cuales se expongan, mediante proyecciones y fotografías, los más elementales conocimientos de clínica del Tracoma y los medios de profilaxis más segura y eficaz.

Artículo 118. Para difundir los conocimientos médicos sobre el Tracoma se interesará la reproducción en la Prensa diaria, de artículos científicos apropiados, insertos en revistas profesionales, así como la publicación de trabajos originales de vulgarización científica y de consejos de higiene.

Artículo 119. Con objeto de instruir en lo posible a los Médicos generales en lo que a diagnóstico y tratamiento del Tracoma se refiere, se organizarán anualmente cursos breves gratuitos cuya dirección correrá a cargo de los oculistas pertenecientes a la Junta Central, al final de los cuales se expedirá un certificado de asistencia a los que hayan acudido a ellos, que se tendrá en cuenta como mérito profesional para el ingreso en el servicio antitracomatoso.

## CAPITULO II

### *Medidas de Higiene social.*

Artículo 120. A los efectos de la profilaxis del Tracoma se interesará de los Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales relativas a la limpieza de calles, pozos negros, alcantarillado, etc., tanto para evitar las inmundicias que el aire puede arrastrar, cuanto a procurar el alejamiento de las moscas, factores importantes en la transmisión del Tracoma.

Artículo 121. Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, en el capítulo correspondiente a enfermedades infecciosas, es obligatorio para todos los Médicos, cabezas de familia, Jefes de Establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o Gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de toda sospecha de existencia en los Establecimientos o casas de su dirección o cuidado, de casos de Tracoma, como afección comprendida en el grupo B) de las enfermedades transmisibles, cuya declaración es obligatoria.

Artículo 122. Igualmente deberá ponerse en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo cambio de residencia de los enfermos en forma de declaración verbal o por escrito al Inspector municipal de Sanidad.

Artículo 123. Una vez recibida la denuncia, los Inspectores municipales de Sanidad reconocerán a los enfermos personalmente, dando instrucciones expresas sobre las medidas de aislamiento y profilaxis que juzguen necesarias.

Artículo 124. En caso de negligencia u omisión de dichas medidas por parte de la familia, los Inspectores municipales de Sanidad las pondrán en práctica por cuantos medios tengan a su disposición, dando cuenta oportunamente a la Junta municipal.

Artículo 125. Los allegados, familiares y, en general, las personas que estén en más íntimo contacto con los enfermos tracomatosos, deberán ser objeto

de observación sanitaria, enseñándoles al mismo tiempo las prácticas de prevención o normas a que han de ajustarse para evitar la propagación del padecimiento.

Artículo 126. Los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán lo conveniente a fin de que los individuos procedentes de las regiones contaminadas sean sometidos a la correspondiente vigilancia sanitaria al fijar su residencia en otra localidad.

Artículo 127. En las fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes o de viajeros, posadas, paradores, casas de dormir y hospederías en general, se cumplirán con todo rigor las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926 y 31 de diciembre de 1927, referentes al régimen sanitario de establecimientos públicos.

Artículo 128. Igualmente deberán cumplimentarse con toda exactitud las disposiciones relativas a casas de baños, insertas en las Reales órdenes antes mencionadas.

Artículo 129. El agua de las piscinas de natación utilizadas al mismo tiempo por gran número de bañistas, deberá someterse a los procedimientos de desinfección convenientes para evitar todo contagio.

Artículo 130. La venta de frutas, hortalizas y, en general, de substancias alimenticias destinadas al consumo directo, deberá prohibirse a los enfermos con abundantes secreciones o cuando sus lesiones ofrezcan un aspecto repugnante.

Artículo 131. La salud del obrero y en especial del aparato de la visión, será objeto de atención preferente, debiendo impedirse por todos los medios que los enfermos portadores de tracoma hagan vida común con los sanos en fábricas, talleres, canteres, minas, etc.

Artículo 132. A los efectos expresados en el artículo anterior, se practicará con toda escrupulosidad el reconocimiento médico de los obreros que soliciten los certificados de sanidad necesarios para trabajar en los establecimientos industriales o mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Inspección del trabajo de 13 de marzo de 1900.

Artículo 133. Los certificados médicos que acrediten la completa curación de un enfermo tracomatoso, sólo deberán expedirse cuando la afección no haya recidivado treinta días después de la supresión de todo tratamiento, haciendo constar dicha circunstancia en todos ellos.

Artículo 134. Las entidades o particulares a cuyo servicio estén los obreros, no deberán admitirlos en sus trabajos si no están en posesión del certificado de sanidad correspondiente, o demuestran, mediante un volante o certificado médico, que asisten diariamente a algún Dispensario antitracomatoso.

Artículo 135. Mediante una inspección médico-escolar, escrupulosamente practicada, se impedirá que los enfermos se pongan en contacto con los sanos, a cuyo fin la Junta Central gestionará del Ministerio de Instrucción pública la creación de Escuelas o de Departamentos especiales, dentro de las graduadas, donde reciban enseñanza y asistencia facultativa los niños tracomatosos.

Artículo 137. Estas Escuelas especiales para tracomatosos deberán crearse en Madrid, Barcelona, Valencia, Murcia, Alicante y Almería, como asimismo en aquellos centros de población en que sea elevado el número de dichos enfermos.

Artículo 137. En aquellas poblaciones en que no existan estos centros de enseñanza, podrán habilitarse horas extraordinarias para la asistencia y enseñanza de los mencionados alumnos.

Artículo 138. Cuando esto no sea posible se admitirán en la Escuela a los tracomatosos incipientes

y aquellos que presenten formas tórpidas y con escasa o nula supuración, colocándoles en los primeros bancos para su mejor vigilancia y obligándoles a lavarse las manos en lavabos con agua corriente o aguamaniles (nunca en jofainas o palanganas comunes) y a secarse en toallas individuales a la entrada y salida de las clases.

Artículo 139. Dichos niños deberán ir provistos de gafas especiales para impedir, en lo posible, que las manos se pongan en contacto con los ojos.

Artículo 140. Los niños tracomatosos con formas agudizadas y abundante secreción, serán alejados temporalmente de la Escuela.

Artículo 141. El tratamiento del tracoma será obligatorio para todos los escolares hasta su total curación.

Artículo 142. Los padres o encargados de los escolares que padezcan tracoma, estarán obligados a exhibir un certificado médico en que se haga constar su asistencia diaria a las consultas de Oftalmología o a Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 143. En los Institutos, Escuelas Normales y especiales, Academias, Universidades y en todos los cuerpos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, Ferrocarriles, Banco de España, Tabacalera, etc., deberá prohibirse el ingreso de los individuos afectos de tracoma o hacer obligatorio su tratamiento.

Artículo 144. En los Asilos, Orfanatos, Prisiones, Manicomios, Internados, Residencias, Conventos y, en general, en todos aquellos Centros en que se reúna gran número de individuos sometidos al mismo régimen de vida, se practicará una inspección médica frecuente, a fin de adoptar las oportunas medidas de aislamiento y de desinfección, para evitar el contagio de las personas sanas y procurar al mismo tiempo la curación de los enfermos.

Artículo 145. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 12 de abril de 1927, se practicarán en todos los Dispensarios antivenéreos una minuciosa exploración de las prostitutas que puedan servir de vehículo de contagio, no expidiéndolas los certificados de sanidad y obligándolas a someterse al oportuno tratamiento si padecen tracoma.

Artículo 146. El personal facultativo de los Dispensarios antivenéreos, auxiliado por los oculistas que forman parte de la Junta Central y de las provinciales, serán los encargados del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 147. Estando severamente prohibida la inmigración de enfermos tracomatosos en los Estados Unidos, Cuba, República Argentina y otros países, se llevará a efecto con todo rigor el reconocimiento de emigrantes por los Médicos afectos a este servicio, no permitiéndose el embarque de aquellos individuos que padecen tracoma.

Artículo 148. Igualmente se interesará del Gobierno la promulgación de las oportunas disposiciones, a fin de evitar la entrada en el territorio español de todo individuo tracomatoso procedente de otros países.

Artículo 149. A los efectos de la profilaxis del tracoma y para el mejor cumplimiento de estas prescripciones, los acuerdos de la Junta Central y de sus filiales las Juntas provinciales y locales, tendrán carácter ejecutivo, una vez aprobados por la Dirección general de Sanidad, como disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

## TITULO VI

### Premios y recompensas.

#### CAPITULO UNICO

Artículo 150. Oportunamente se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las bases del concurso establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1927 para la adjudicación de un premio anual de 1.000 pesetas que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre tiología profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 151. Cerrado el plazo de admisión, los miembros de la Junta examinarán los trabajos presentados, adjudicándose el premio en la primera sesión del Pleno al trabajo que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 152. La Junta Central propondrá también para menciones honoríficas u otras recompensas a las personas que más se distinguen en sus servicios o hagan donaciones para la Lucha contra el Tracoma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La alta inspección de todos los trabajos estará siempre a cargo de la Junta Central, que podrá proponer al Gobierno la modificación o ampliación de los artículos contenidos en este Reglamento, tendiendo siempre a la mejor organización de la profilaxis del tracoma en España.

Madrid, 3 de mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

(*Gaceta* 5 mayo 1928).

Habiendo aparecido en la *Gaceta* de ayer 4 muy confuso, por faltas de impresión el último párrafo de la circular de esta Dirección general de 2 de los corrientes, inserta en las páginas 685 y 686, se reproduce nuevamente:

#### CIRCULAR

“Me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de Facultativos titulares fallecidos o de las que les correspondan a los inutilizados, unos y otros por causa de epidemias, y pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan por lo menos sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo, atemperándose en un todo a los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915, así como a las Reales órdenes complementarias de 21 y 29 de noviembre de 1918 (*Gacetas* de 22 del mismo mes y 2 de diciembre siguiente, respectivamente), procurando que no se inicie ningún expediente sin que conste previamente la declaración oficial de la epidemia reconocida, remitiendo con el expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca tal reconocimiento y declaración, y que sobre este importante extremo informen claramente las Juntas municipales y provinciales de Sanidad si la epidemia a consecuencia de la que falleció el Facultativo o se inutilizó fué reconocida y declarada con antelación oficialmente, y si

los servicios que en ella prestara fueron o no extraordinarios para extinguirla o aminorarla.

También se hará constar tal extremo en las declaraciones que por separado presten cinco vecinos de la localidad epidemiada, remitiendo con los expedientes la documentación prevenida en dichas Reales órdenes complementarias, reintegradas con el timbre correspondiente, legitimándose y legalizándose aquellos documentos que estén extendidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y, por último, que los informes de los señores Gobernadores sean precisos, pues por causa de no cumplirse tales preceptos hay que estar constantemente devolviendo repetidamente los expedientes, dilatándose con ello su despacho, causando perjuicios a los interesados y a la buena administración.

Igualmente me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad respecto al último párrafo del artículo 1.º de la Ley de 11 de julio de 1912, sobre no ser transmisible la pensión concedida al Facultativo inutilizado con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente.

Madrid, 2 de mayo de 1928.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad.”

(Gaceta 5 mayo 1928).

Núm. 2.338.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 18 al 27 de la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, el contratista D. Juan Pradilla Noya, a quien se adjudicó la contrata por orden fecha 8 de mayo de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 14 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

\*\*\*

Núm. 2.339.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación, explanación y firme, kilómetros 46 al 61, de la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 20 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los

Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 14 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

Sos del Rey Católico. N.º 1.777.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de junio de 1927.

Sesión ordinaria del día 4.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el acta de arqueo del 31 de mayo, con la existencia en Caja de pesetas 22.654'26, de ellas 1.126'25 valores de depósitos, y el balance de las operaciones de contabilidad.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de mayo.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual, que asciende a 7.825 pesetas.

Adquirir e instalar dos rótulos indicadores en las entradas de la villa, según lo dispuesto en la R. O. núm. 132 del Ministerio de Fomento, de fecha 23 de mayo último, y la Instrucción de 7 de junio de 1918, publicada en la «Gaceta» del día 8.

Aprobar nota del encargado del Hospital por limpieza de ropas 5'05, y otra, como encargado del Cementerio, por una azada y una canasta, 11'50.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 13.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Adherirse este Ayuntamiento al Congreso Nacional Cerealista que ha de celebrarse en Valladolid en septiembre próximo, inscribiéndose como congresista titular con la cuota de 25 pesetas.

Designar en Comisión a los señores Salvo y Zabala para que informen en el escrito de Mauricio Guerrero, en que solicita se le adjudique un trozo de terreno comunal en Sofuentes, para edificar.

Cursar al Gobierno civil los pliegos de firmas de adhesión al homenaje a S. M. el Rey (q. D. g.) y las cuotas recaudadas, y destinar de fondos municipales 70 pesetas, además de la cuota acordada en sesión de 7 de mayo.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 18.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, «Gaceta» y B. O.

Satisfacer al Alcalde 100 pesetas por gastos de

viaje a la capital para asistir a los actos celebrados el día 7 en honor del Excmo. Sr. General Primo de Rivera, a invitación del Ayuntamiento de Zaragoza.

Aprobar presupuesto de 575 pesetas que formulan los señores Ortigas y Ezquerria para reparar provisionalmente la torre del reloj, según acuerdo del pleno tomado en sesión de 22 de mayo, y que la Alcaldía disponga urgentemente la realización de la obra.

Satisfacer a hijos de C. Carrión 155 pesetas, por reparación de tres instrumentos de la Banda.

Aprobar los siguientes gastos de ferias: factura de «El Noticiero», por tres inserciones del anuncio de ferias, 70'20; otra, de «La Voz de Aragón», por id., 66'45; otra, de «Heraldo de Aragón», por id., 75; nota de O. Ortigas por armar y desarmar el quiosco de la música, 35.

Idem los siguientes pagos: factura de P. Compaired, por pastas y licores y gasto de cera el 17 de mayo y en la festividad del Corpus, 61'50, y otra, de D. Echeogoyen, por licores y cigarros, 16'50; otra, de P. Compaired, por dulces para los niños de las escuelas, 28'50; nota por tres billetes del automóvil a Novellaco para la Comisión de escuelas 7'50.

Quedar enterados de un escrito de la Alcaldía de Barcelona, invitando al Ayuntamiento a la Exposición Internacional que se proyecta celebrar en el año 1929, poniendo de manifiesto el patrimonio histórico, artístico, cultural y urbano.

Satisfacer 58'90 pesetas al Alférez de la Guardia civil por las raciones de cebada y paja de su caballo en mayo y que en adelante se le abonen también dichas raciones al precio que mensualmente se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedar enterados de un oficio que dirige el Presidente de la Cámara oficial de la Propiedad urbana acusando recibo de la relación de propietarios de fincas urbanas de este término y significando su profunda gratitud por la prontitud y esmero con que se ha cumplido ese servicio.

Satisfacer 59 pesetas, importe del papel de pagos al Estado para reintegrar el original del apéndice al amillaramiento por rústica y el recuento de ganadería.

Contestar un escrito del Oficial 1.º de secretaría y Jefe de Policía, haciéndole saber que las Reales órdenes que cita sobre horario están dictadas para los funcionarios del Estado; en cuanto al tiempo que ha de permanecer en la oficina y mientras no se lleve a cumplimiento el art. 93 bis del Reglamento de Empleados de 23 de agosto de 1924 ha de atenerse a las disposiciones que diete el Secretario, según el número 14 del art. 2.º y artículos 4, 5 y 7 y concordantes de dicho reglamento; y respecto de las horas que debe destinar al servicio de Jefe de Policía, estas son todo el tiempo disponible durante el día, cumpliendo las órdenes que reciba del Alcalde para transmitir las a los Agentes y dando cuenta del resultado.

Designar auxiliar temporero de secretaría a

Fermín Guinda, con motivo de los trabajos para llenar las cédulas personales, preparar la cobranza del repartimiento general y deslinde del término municipal.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 27.—Aprobar el acta del anterior y quedar enterados de la correspondencia, *Gaceta* y B. O.

Contribuir con 25 pesetas a la suscripción nacional en favor de los damnificados por los últimos temporales de Marruecos y Zona peninsular de Levante, que con las veinticinco recaudadas y lista de donantes se remitirán al Gobierno civil.

Pagar 28 pesetas por un bagaje a Sádaba para el traslado forzoso del cabo de la Guardia civil Teodoro García, y solicitar el reintegro de la Diputación quedando autorizado el Banco Zaragozano para su percibo.

Aprobar los siguientes gastos: factura de C. Gasca, por un tomo del «Alcubilla», apéndice, de 1926, encuadernado, 30 pesetas, y otra de A. Alastuey, por dulces para los niños de las escuelas de Sofuentes, 19'50; nota de I. Aznárez, por dos camastros para el depósito municipal, 50; auxilio de 20 pesetas a A. Sena, en su viaje recopilando datos para la exposición Hispano-americana de Barcelona.

Gratificar con cinco pesetas a cada uno de los Agentes Remón, Palacios y Perdices por acarreo de los muebles del Alférez de la Guardia civil.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 4 de julio de 1927.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos del art. 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide el presente en Sos del Rey Católico, a cuatro de julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º El Alcalde, José Alvira.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

## DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA EN EL HOSPICIO